

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00055-00

Sería del caso continuar con el trámite pertinente de no advertirse irregularidad que vicia de nulidad lo actuado.

La parte demandante allegó fotografías de la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión, circunstancia por la que se procedió a la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme lo dispone el artículo 375 del Código General y acto seguido se designó curador *ad litem* a las personas indeterminadas.

Conforme lo dispone el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional del Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Una vez revisadas las fotografías allegadas, se evidencia que la valla instalada en el predio a usucapir, no cumple a plenitud con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del Código General, pues no contiene la identificación del predio ni el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurren al proceso, tanto más cuando, la única fotografía allegada, no permite evidenciar a cabalidad, la inclusión de cada uno de los literales que contiene el articulado citado.

Por tanto, al no ser completo el contenido de la valla incluido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se incurre en una indebida notificación de las personas indeterminadas, lo que a la postre concatena la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General respecto de éstos.

Debe resaltarse que la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

Así las cosas, con previsión al control de legalidad de lo actuado, se dispone:

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado desde la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y toda la actuación que de ella emane, para en su lugar, requerir al demandante para que en el término de cinco días aporte fotografías de la instalación correcta de la valla que debe contener cada uno de los literales que refiere el numeral 7º del artículo 375 del Código General. Una vez allegadas, secretaría verifique su contenido para proceder con su inclusión Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEGUNDO. Las pruebas practicadas, dentro de la actuación posterior declarada inválida, conservará plena validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla en atención a lo previsto en el artículo 138 del Código General.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

**NOTACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.